



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/018/2017

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªS/018/2017

PORTE ACTORA:

AUTORIDAD DEMANDADA: H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS
Y/OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA YANETH BASILIO
GONZÁLEZ¹.

Cuernavaca, Morelos, a veintitrés de enero de dos mil
dieciocho.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de
Morelos en sesión del día antes mencionado, resolvió de
manera definitiva el presente juicio de nulidad, con base en lo
siguiente:

GLOSARIO

Parte actora:

Acto impugnado: "La negativa ficta configurada a mi

¹ Habilitada para desempeñar las funciones de Secretaria de Estudio y Cuenta en términos del artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en virtud de reunir los requisitos establecidos en el artículo 41 de la citada Ley.

escrito con acuse de recibido de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, en el cual solicité la tramitación de la pensión por [REDACTED] así como el pago de pensiones atrasadas que no han sido cubiertas".(sic.)

Autoridad(es) demandada(s)	Presidente Municipal de Emiliano Zapata Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Código Procesal	Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante acuerdo de fecha primero de marzo del dos mil diecisiete, se admitió la demanda de negativa ficta promovida por [REDACTED] en contra del Presidente Municipal de Emiliano Zapata Morelos, en la que señaló como acto impugnado:

"La negativa ficta configurada a mi escrito con acuse de recibido de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, en el cual solicité la tramitación de la

pensión por viudez, así como el pago de pensiones atrasadas que no han sido cubiertas".(sic.)

Y como pretensiones deducidas en el juicio:

"Se declare la nulidad lisa y llana de la negativa ficta configurada a mi escrito con acuse de recibo de data de cuatro de febrero de dos mil dieciséis.

Como consecuencia de la nulidad lisa y llana de la negativa ficta configurada a mi escrito con acuse de recibido de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, se condene a la autoridad demandada a realizar el trámite y expedir el Acuerdo correspondiente de pensión a favor de la suscrita por [REDACTED] así como publicarlos en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" en términos de lo dispuesto por los artículos 14, 15, fracción II inciso b). (sic.)

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazada que fue, la **autoridad demandada**, por auto de fecha veintiuno de marzo del dos mil diecisiete, se

tuvo por precluído el derecho que pudieran haber ejercido y por contestado en sentido afirmativo respecto a los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario. Así mismo se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

3.- Previa certificación, mediante auto de fecha tres de abril de dos mil diecisiete, se hizo constar que las partes no ofertarōn pruebas dentro del plazo concedido, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo, sin perjuicio de que fueran tomadas en consideración las pruebas documentales exhibidas en su escrito de demanda y contestación. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

4.- Es así, que en fecha veintiséis de abril del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la comparecencia de la **parte actora**, asistida de su representante procesal, así mismo se hizo constar la incomparecencia de la **autoridad demandada** ni de persona alguna que legalmente la represente no obstante de encontrarse debidamente notificada; que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que no se encontró escrito alguno con el cual las partes ofrecieran sus alegatos, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento teniendo por perdido el derecho de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/018/2017

las partes para hacerlo, por lo que se ordenó cerrar el periodo de alegatos citándose a las partes para oír sentencia;

5.- Mediante proveído de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, se ordeno regularizar el procedimiento, en virtud de que, del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advirtió la existencia de [REDACTED] del finado [REDACTED], de nombre [REDACTED] de aproximadamente veinte años seis meses de edad, por lo que podría tener derecho a una pensión en términos de lo establecido en el artículo 22 fracción II inciso a) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública². En consecuencia, para no dejarla en estado de indefensión se dejó sin efectos la citación para sentencia dictada en audiencia de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete y se ordenó notificar el presente juicio a la C. [REDACTED] [REDACTED] a fin de que compareciera a manifestar lo que a su derecho conviniera y en su caso a deducir los derechos que pudiera tener para recibir la pensión antes aludida.

² Artículo 22.- Podrán tener derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación y según sea el caso, las siguientes personas:

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a).- El o la cónyuge supérstite e hijos, hasta los dieciocho años de edad, hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

De igual forma, se le requirió a la autoridad demandada Presidente Municipal de Emiliano Zapata, para que exhibiera copias certificadas y legibles de: 1.- Todas las constancias y actuaciones que integran el expediente de jubilación por [REDACTED] solicitado por la parte actora, [REDACTED] del que deriva los actos impugnados; 2.- Todas las constancias y actuaciones que integran el expediente personal del de cujus [REDACTED]; y 3.- La designación de beneficiarios que el de cujus [REDACTED] [REDACTED] haya efectuado en términos del artículo 6 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

6.- Con fecha siete de septiembre del año dos mil diecisiete, compareció la C. [REDACTED] quien fue notificada del presente juicio. Y mediante escrito de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete mediante el cual manifiesta que se apersona y da contestación a la demanda interpuesta por la C. [REDACTED] en contra del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

7.- Por acuerdo de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete se tuvo por presentado el escrito de la C. [REDACTED] realizando las manifestaciones correspondientes, mismas que se

**TJA**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS**EXPEDIENTE TJA/5ªS/018/2017**

mandaron agregar a los autos para ser tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

8.- Mediante diversos proveídos de fecha doce de septiembre, dieciocho y diecinueve de octubre todos del año dos mil diecisiete, se tuvo a las autoridades demandadas exhibiendo las copias certificadas que le fueron requeridas mediante acuerdo de fecha catorce de julio del mismo año, con las cuales se mandó dar vista por el plazo de tres días, a las CC. [REDACTED]

[REDACTED], teniéndose por desahogadas en tiempo y forma las vistas ordenadas por cuanto a la primera de las personas mencionadas, y previa certificación del plazo, se tuvo por perdido el derecho que pudiera haber hecho valer la tercera llamada a juicio.

9.- Por acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, se turnaron los autos para resolver en definitiva, lo cual ahora se hace a tenor de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por

el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI(repetida), 25, 40 fracción I y V, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 105, 196 y Noveno Transitorio de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Porque el **acto impugnado** consiste en la Negativa Ficta del escrito de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis mediante el cual la **parte actora** solicitó la tramitación de la pensión por [REDACTED] y el pago de pensiones que no le han sido cubiertas.

SEGUNDO. Precisión y existencia del acto impugnado.

El acto reclamado en el presente juicio por la **parte actora**, lo constituye la negativa ficta reclamada a la **autoridad demandada**, respecto del escrito petitorio presentado el cuatro de febrero de dos mil dieciséis ante la Oficiala Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, visible a foja 13, escrito al que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 442, 490 y 493 del Código de Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia.

TERCERO. Causales de improcedencia.

Al respecto la autoridad demandada contesto fuera de tiempo por lo que resulta inatendible cualquier causal de improcedencia interpuesta por la misma.

No obstante lo anterior, el artículo 76 de la Ley de la materia, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo. Sin embargo, como en el caso que nos ocupa, **la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y su denegación tacita por parte de la autoridad**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDA APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVER LA.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la

interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.³

CUARTO. Configuración de la negativa ficta.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que la fracción V del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, establece que este Tribunal es competente para conocer:

'De los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;'

³ Contradicción de tesis 9112006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 16512006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a.IJ. 16512006, Página: 202.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/018/2017

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- b) Que transcurra el plazo de treinta días que la ley de Justicia Administrativa establece al efecto, o en su caso, el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

El elemento precisado en el inciso a) se colige del escrito dirigido al Presidente Municipal de Zapata Morelos con acuse de recibido de la oficialía Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, por medio del cual la parte actora solicitó substancialmente lo siguiente:

"...Que por medio del presente escrito, y con fundamento en el artículo 65 de la ley del servicio civil vigente en el estado de Morelos vengo a SOLICITAR LA TRAMITACIÓN DE LA PENSIÓN POR [REDACTED] Y SE ME OTORQUE LA PENSIÓN POR [REDACTED] QUE

POR LEY TENGO DERECHO, Y ASÍ MISMO SE ME PAGUEN LAS PENSIONES ATRASADAS...(Sic.)...

"TAMBIÉN FUNDAMENTO MI PETICIÓN CON COPIA SIMPLE DEL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" (ÓRGANO DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS) DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2013, Y QUE ANEXO AL PRESENTE ESCRITO, DONDE EN EL DECRETO CUATROCIENTOS VEINTICUATRO SE LE CONCEDE PENSIÓN POR [REDACTED] AL HOY FINADO Y MI [REDACTED] EL [REDACTED] Y QUE DICHA PENSIÓN DEBERÁ SER CUBIERTA POR EL H. AYUNTAMIENTO DE ZAPATA, MORELOS Y DICHO DECRETO SE ENCUENTRA PLASMADO EN LA PÁGINA 45, 46 DEL PERIÓDICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2013."(sic)

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurran más de treinta días sin que la autoridad demandada dé respuesta al escrito petitorio, o en el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; se tiene que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, no disponen que el silencio de las autoridades municipales en relación a la solicitud del pago de prestaciones realizada por parte de los elementos de seguridad adscritos a los Ayuntamientos, arroje como consecuencia la configuración de la negativa ficta; por lo que en el estudio de la negativa ficta reclamada se atenderá



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/018/2017

conforme a lo previsto en la fracción V del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Así, el artículo 74 de la **Ley de la materia**, establece que los términos se contarán por días hábiles, por tanto, el plazo de treinta días para que la **Autoridad demandada**, produjera contestación al escrito presentado el cuatro de febrero de dos mil dieciséis, inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, esto es, **el ocho de febrero de dos mil dieciséis y concluyó el dieciocho de marzo del mismo año**, sin computar los días sábados y domingos, ni el cinco de febrero por ser inhábiles.

El **elemento precisado en el inciso c)**, se actualiza, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que la **Autoridad demandada** hubiese producido resolución expresa sobre el escrito petitorio presentado el cuatro de febrero de dos mil dieciséis, **hasta antes de la fecha de la presentación de la demanda**, esto es, **el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete**; según se advierte del sello fechador de la Oficialía de partes común de este Tribunal (foja 1).

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la parte actora, formuló ante la **Autoridad demandada**, una petición mediante el escrito presentado con fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, y que ésta no produjo contestación expresa y por escrito dentro del

plazo de treinta días en los términos previstos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, puesto que ninguna prueba aportó para acreditar lo contrario.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que el plazo de treinta días para dar contestación al escrito presentado por la **parte actora** inicio el día ocho de febrero y concluyó el dieciocho de marzo ambos de dos mil dieciséis, por lo que el primer día hábil siguiente, es decir el **veintidós de marzo de dos mil dieciséis, OPERÓ LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** respecto del escrito presentado el cuatro de febrero de dos mil dieciséis, ante la oficina de la **Autoridad demandada**.

QUINTO. Razones de impugnación.

Sentado lo anterior, se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada. En el escrito presentado con fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, ante la autoridad demandada, materia de la negativa ficta en estudio, la **Parte actora**, solicitó lo siguiente:

"...

Que por medio del presente escrito, y con fundamento en el artículo 65 de la ley del servicio civil vigente en el estado de Morelos vengo a SOLICITAR LA TRAMITACIÓN DE LA PENSIÓN POR [REDACTED] Y SE ME OTORGUE LA PENSIÓN POR [REDACTED] QUE POR LEY TENGO DERECHO, Y ASÍ MISMO SE ME PAGUEN LAS PENSIONES ATRASADAS Y PRESTACIONES QUE HASTA LA ACTUALIDAD NO SE ME HAN SIDO CUBIERTAS YA QUE POR



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/018/2017

*DERECHO ME CORRESPONDEN A FAVOR DE LA
SUSCRITA.(Sic.)*

..."

Ahora bien, la promovente aduce substancialmente en sus razones de impugnación hechas valer en el escrito de demanda, que se vulneran en su perjuicio los derechos de legalidad y seguridad jurídica, en virtud de que la autoridad demandada no ha dado trámite para otorgar a la suscrita la pensión por [REDACTED] refiriendo que tiene derecho conforme a lo dispuesto por el artículo 4 fracción XI de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Refiere que dio cumplimiento con todos y cada uno de los requisitos previstos en los artículos 14 y 15 fracción IV de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Así mismo aduce que a la fecha la autoridad demandada no ha manifestado la imposibilidad jurídica o material para pronunciarse al respecto, y que ante su silencio, deja de aplicar y observar las reglas esenciales de todo procedimiento, lo que le deja en total estado de indefensión, violando en su perjuicio derechos adquiridos e intereses legítimos, por lo que impugna el acto en términos de lo previsto por el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 40 fracción V de la **Ley de la materia.**

De igual manera refiere que es ilegal resolver en sentido negativo, al no dar trámite a la pensión por [REDACTED] y no expedir el acuerdo pensionatorio previsto en el artículo 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, argumentando que la documentación requerida fue entregada desde el día cuatro de febrero de dos mil dieciséis, lo que la deja en estado de indefensión, y refiere que la autoridad con su resolución de negativa ficta incurre en las causales de nulidad previstas en el artículo 41 de la **Ley de la materia**, solicitando se declare la nulidad lisa y llana de la ilegal resolución de negativa ficta y se declaren procedente sus pretensiones.

Al respecto, la autoridad demandada no contestó en tiempo la demanda entablada en su contra.

SEXTO. Análisis de las Razones de impugnación.

Es **fundado y suficiente** para declarar la nulidad de la negativa ficta, lo que manifiesta la parte actora en su primera y única razón de impugnación, bajo las consideraciones siguientes:

De la instrumental de actuaciones, se desprenden las documentales privada y públicas, mismas que a continuación se detallan:



1.- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en el original de acuse de recibido del escrito de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, dirigido al Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Morelos.

2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del acta de defunción del C. [REDACTED] con fecha de registro primero de febrero de dos mil quince, con número de folio 4027463 expedida por el oficial no. 1 del Registro Civil de Xochitepec Morelos.

3.- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del acta de nacimiento del [REDACTED] con fecha de registro veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, con número de folio A17081183 expedida por el oficial no. 1 del Registro Civil de Cuernavaca Morelos.

4.- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de la resolución de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince emitida en el procedimiento no contencioso para acreditar el [REDACTED] que existió entre la C. [REDACTED] y el finado [REDACTED]

5.- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en las páginas 2 y 46 del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5083 de fecha 10 de abril de 2013, que contiene el decreto número cuatrocientos veinticuatro mediante el cual se le

concede pensión por [REDACTED] al [REDACTED]
[REDACTED]

La documental privada marcada con el numeral 1, en términos de lo establecido en el artículo 444 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haber sido objetada, se tiene como si hubiera sido expresamente reconocida por la **autoridad demandada**, por lo que se le concede pleno valor probatorio.

Respecto a las documentales públicas, marcadas con los numerales 2, 3 y 4 se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, por tratarse de copias certificadas, emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

En relación a la documental señalada en el numeral 5, se le concede pleno valor probatorio, pues la misma fue cotejada por éste Tribunal, en el índice del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" correspondiente a las publicaciones realizadas en el año 2013, visible en la página de internet: http://periodico.morelos.gob.mx/pdf/indices/indice_2013.pdf.

Y del cual se desprende lo siguiente:

Artículo 1º. Se concede pensión por [REDACTED] al C. [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, H.H. Ayuntamientos de Jiutepec y Emiliano Zapata.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

357

EXPEDIENTE TJA/5ªS/018/2017

Morelos, desempeñando como último cargo el de Agente Vial en Tránsito Municipal.

Artículo 2º. La cuota mensual de la pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del salario que el trabajador venía percibiendo hasta antes de la [REDACTED] de conformidad con el artículo 60 fracción I de la Ley del Servicio Civil del Estado; y será cubierta por el H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, a partir de la separación de sus labores. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55 y 60 fracción I de la Ley del Servicio Civil del Estado.

Artículo 3º. El porcentaje y monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al estado de Morelos, dicha pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo. Lo anterior de conformidad con el artículo 66 de la Ley antes mencionada.

De dichas **documentales**, se advierte que la parte actora cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 14 y 15 fracción IV de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que en la parte que interesa dice:

“Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por

██████ por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

..."

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...

IV.- Tratándose de pensión por Viudez:

a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;

b).- Copia certificada del acta de matrimonio o en su defecto del documento que acredite la relación de concubinato, expedida por la autoridad competente;

c).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente; y

d).- Copia certificada del acta de nacimiento del de cujus.

...

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

..."

En consecuencia si la parte actora ha cubierto los requisitos establecidos por la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es indudable que tiene el derecho a recibir una pensión por ██████ en términos de lo establecido en el artículo 22 fracción II inciso b) de Ley referida en líneas que anteceden y que a la letra dice en la parte que interesa:



Artículo 22.- Podrán tener derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación y según sea el caso, las siguientes personas:

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:
b).- A falta de cónyuge, el concubino o la concubina. Si a la muerte del sujeto de la Ley hubiera varios concubinos o concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión quien se determine por sentencia ejecutoriada dictada por Juez Familiar competente; y

...

La parte actora acreditó el [REDACTED] mediante la Documental Pública, consistente en las copias certificadas de la resolución de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince emitida en el procedimiento no contencioso para acreditar el [REDACTED] que existió entre la C. [REDACTED] y el finado [REDACTED] ALCANTAR. Prueba que ya ha sido valorada en el presente considerando, a la cual se le otorgo valor probatorio pleno, por lo que se tiene acreditado el requisito establecido en el artículo 22 fracción II inciso B de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Tomando en consideración que no se puede vulnerar el derecho de la parte actora a recibir la pensión por [REDACTED] que por derecho le corresponde, en virtud de que cubre los requisitos establecidos por Ley, en este contexto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, todas las autoridades dentro de las cuales se incluye este Tribunal de Justicia Administrativa, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, se considera que es procedente el otorgamiento de la pensión por [REDACTED]

Por otra parte, tomando en consideración que, al ordenarse la regularización del procedimiento, para llamar a juicio a la C. [REDACTED] del finado [REDACTED] ésta manifestó textualmente lo siguiente:

"1.- El día siete de septiembre de dos mil diecisiete, se me notificó y/o emplazo a juicio señalado al rubro, promovido por la C. [REDACTED] en contra del Ayuntamiento de Emiliano Zapata Morelos, para que la suscrita manifestara lo que a mi derecho conviniera.

2.- La suscrita soy [REDACTED] del C. [REDACTED] tal como lo acredito con el acta de nacimiento...

3.- La suscrita cuenta con la edad de 20 años con siete meses, como se acredita con el acta de nacimiento...

4.- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, la suscrita en la actualidad me encuentro [REDACTED] en [REDACTED] el C. [REDACTED] y tenemos nuestro domicilio ubicado en la [REDACTED]

De lo anterior, conforme al artículo 22 fracción II inciso A) de la Ley de prestaciones de Seguridad Social las Instituciones Policiales, del cual paso a



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/018/2017

transcribir...de dicho fundamento legal se plasma que la suscrita tiene derecho de gozar de la pensión-de mi señor [REDACTED] el C. [REDACTED], que por ley me corresponde, eso si en la actualidad la suscrita me encontrara estudiando, pero como es el caso que nos ocupa, la suscrita bajo protesta de decir verdad, no me encuentro estudiando, y soy una persona que en la actualidad [REDACTED] y del cual ya forme mi propio hogar y vivo en ...y así la pensión que por ley me correspondía de mi señor [REDACTED], ya no tengo derecho a las misma por las razones expuestas en este escrito..." (sic).

Así mismo, la C. [REDACTED] anexo los siguientes documentos:

1.- **Documental Pública:** Consistente en copia certificada de su acta de nacimiento, mediante la que se acredita el parentesco con el finado [REDACTED]

2.- **Documental:** Consistente en copia simple de su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, de la que se desprende su fotografía, nombre y domicilio.

3.- **Documental:** Consistente en recibo de agua del que se desprende que su domicilio.

De todo lo anterior, se desprende que la C. [REDACTED], no acredito encontrarse en la hipótesis prevista en el artículo 22 fracción II inciso a) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del

Sistema Estatal de Seguridad Pública, el cual establece que:

***Artículo 22.-** Podrán tener derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación y según sea el caso, las siguientes personas:*

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

*a).- El o la cónyuge supérstite e **hijos, hasta los dieciocho años de edad, hasta los veinticinco años si están estudiando** o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;*

De dicho precepto legal se desprende que, en caso de fallecimiento del pensionado, **los hijos que sigan estudiando tendrán derecho a la pensión hasta los veinticinco años**, o bien si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar.

De las manifestaciones vertidas y las documentales exhibidas por la C. [REDACTED] se advierte que actualmente no se encuentra estudiando, ni tampoco existe documento alguno que acredite tal situación o bien que se encuentre física o mentalmente imposibilitada para trabajar. En consecuencia, no es dable se le conceda pensión alguna a su favor.

SÉPTIMO. Nulidad de la Negativa ficta.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 41 de la Ley de la materia, que establece:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/018/2017

"ARTÍCULO 41. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

..."

Se declaran la **ilegalidad** y como consecuencia la **NULIDAD** del acto impugnado consistente en la resolución de **Negativa Ficta** que se configuro con fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, respecto a la solicitud de pensión por [REDACTED] a favor de la C. [REDACTED], para efecto de que la autoridad demandada:

a) Explota el Acuerdo que en derecho corresponde, en la que se conceda la pensión por [REDACTED] a favor de la C. [REDACTED] respecto del finado [REDACTED] [REDACTED] quien en vida gozaba de la pensión por [REDACTED] en términos del decreto número cuatrocientos veinticuatro publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado de Morelos.

b) Para establecer el monto de la pensión deberá tomarse en consideración el decreto

señalado en el inciso que antecede, y determinarse en términos de lo establecido en el artículo 65 fracción II, segundo párrafo inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

c) La pensión deberá otorgarse de manera retroactiva a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió el fallecimiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Se concede a la autoridad demandada, el plazo de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente



juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”⁴

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI (repetida), 40 fracciones I y V, 41 fracción II, 124, 125 y 128 de la Ley de la materia, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos

⁴ IUS Registro No. 172,605.

precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Es **fundada** la razón de impugnación hecha valer por la parte actora contra el acto emitido por las autoridades demandadas, en términos de los razonamientos vertidos en el considerando sexto del presente fallo.

TERCERO.- Se **declara la ilegalidad** y como consecuencia **la nulidad** del acto impugnado para los efectos precisados en el considerando séptimo de la presente resolución.

CUARTO.- Se **concede** a las autoridades demandadas antes señaladas, un plazo de **diez días** contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución para que den cumplimiento voluntario a lo resuelto en el presente fallo debiendo informar a esta Sala sobre dicho cumplimiento, apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra de conformidad con las reglas del procedimiento de ejecución previstas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/018/2017

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de instrucción; **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de instrucción; **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en este asunto, en términos del artículo 4 fracción I y Séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5514 del 19 de julio del 2017 ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªS/018/2017, promovido por [REDACTED] contra actos del H. Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Morelos y otros, misma que es aprobada en Pleno de fecha veintitrés de enero del dos mil dieciocho. **CONSTE**

YBG